

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** HOMOLOGACIÓN DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIA DE NULIDAD DE  
MATRIMONIO RELIGIOSO  
**Demandante:** MARÍA ESTHER ARANGO TORRES y  
JOSÉ ARLEX BARBERY BOLIVAR  
**Radicado:** 1701311000420210027000  
**Sentencia:** 0078

Procede el Despacho a decidir sobre la ejecución de una sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio católico contraído por la señora **MARÍA ESTHER ARANGO TORRES** y el señor **JOSÉ ARLEX BARBERY BOLIVAR**.

**ANTECEDENTES**

Se solicita por la autoridad eclesiástica: TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOCESANO DE MANIZALES, que previos los trámites de rigor, se decrete la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia que dictó ese tribunal con fecha **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, y se ordene la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges.

La solicitud correspondió por reparto a este despacho el día primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERACIONES**

Ha dicho la Doctrina al respecto: "...6. Nulidad de matrimonio católico.- Se debe advertir que la nulidad de matrimonio católico se regula por las normas del Código de Derecho Canónico, aplicables en virtud del art. III del Concordato de 1973..."<sup>1</sup>.

El artículo VII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el 12 de julio de 1972 y aprobado mediante la ley 20 de

---

<sup>1</sup> MARCO GERARDO MONROY CABRA, Derecho de Familia y de Menores, tercera edición, 1993, editorial Librería Jurídicas Wilches, pág. 244.

1974, disponía que las decisiones y sentencias proferidas en las causales relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, habían de ser transmitidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretaría su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenaría su inscripción en el registro civil de matrimonio.

En la actualidad se encuentra vigente desde el 18 de diciembre de 1992, la ley 25 del 17 de diciembre del citado año, dictada para desarrollar los incisos 8, 9, 11 y 12 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y que en su artículo 4 preceptúa:

*“El artículo 147 del Código Civil quedará así:*

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.”*

*“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.”*

A su vez la misma Doctrina ha sostenido, reiterando, sobre el tema en análisis lo siguiente: *“...II- Competencia de los Tribunales Eclesiásticos en la impugnación del matrimonio católico...B- Competencia...Lo primero en señalar es que el Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad o disolución de los matrimonios celebrados por la respectiva religión. Empero, es la religión católica la que posee, a diferencia de otros grupos de religiones, un procedimiento específico de anulación matrimonial...E- Demanda de nulidad del matrimonio católico y trámites subsiguientes...3- Efectos jurídicos de la sentencia...Necesario es indicar que la providencia de nulidad o disolución del vínculo matrimonial religioso surtirá efectos civiles a partir de la providencia del juez competente que ordene su ejecución...”<sup>2</sup>.*

*“...DEL PROCESO VERBAL...5.1 La homologación de la sentencia de nulidad del matrimonio religioso. Trámite y requisitos...En efecto recibida la*

---

<sup>2</sup> MARIA CRISTINA ESCUDERO ALZATE, Procedimiento de Familia y del Menor, décima primera edición, 2003, editorial Leyer, págs. 158, 159 y 164.

*comunicación por el juez de familia competente debe de plano iniciar el estudio de la sentencia y verificar si se reúne el requisito central de la ley para que este fallo genere efectos civiles, a saber: que el matrimonio religioso que se declaró nulo sea de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles, o sea que se hayan cumplido las exigencias que el artículo primero de la misma ley indica en el sentido de que exista concordato o tratado con la respectiva religión. Le basta al juez de familia verificar la vigencia del respectivo acuerdo para proferir providencia ordenando su ejecución, providencia que estimo formalmente debe ser sentencia pues al fin y al cabo marca la culminación de todo el trámite propio del proceso de nulidad de matrimonio religioso; además, si se le da esta naturaleza a la providencia se encuentra segura la posibilidad del recurso de apelación ante el respectivo superior caso de que el juez de familia se niegue a impartir la autorización...”<sup>3</sup>.*

Por lo anterior, se infiere que la competencia para el conocimiento de estas diligencias le corresponde a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, a su vez que se cumplen las exigencias de ley para el efecto, ya que existe concordato vigente con la Santa Sede de la religión Católica, reconocido por el derecho interno en el que se le reconoce al citado matrimonio efectos civiles, lo mismo que a su disolución o nulidad por las causales que en su normatividad establecen el procedimiento en él consagrado y, la autoridad eclesiástica, en éste reconocida, como competente para ello, por tal razón habrá de procederse de conformidad con la ley y ordenarse la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio celebrado entre las partes citadas y con fecha del **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** ya mencionada, pronunciamiento que se hará en la parte resolutive de este proveído.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: ORDENAR la EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA del DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; en la misma se declaró NULO el matrimonio

---

<sup>3</sup> HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO, Procedimiento Civil Parte Especial, octava edición, 2004, editorial Dupré Editores, págs. 243 y 244.

católico constituido por los señores **MARIA ESTHER ARANGO TORRES** y el señor **JOSE ARLEX BARBERY BOLIVAR**, celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora de Fátima de Manizales, el día 20 de mayo de 2000.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales – Caldas, donde fue inscrito el matrimonio para efectos de la anotación en el correspondiente registro civil de matrimonio de los señores **MARIA ESTHER ARANGO TORRES** y **JOSE ARLEX BARBERY BOLIVAR**, bajo el Indicativo Serial Nro. 03825601 del 20 de enero de 2003 y en el libro de varios.

**TERCERO: REMITIR** comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que allí se tramita.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

WSM

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19f9c6e6ebdfcd88a13e70020f6dd85d107ac28ba32d2f58921eb9dbe721fbfc**

Documento generado en 13/10/2021 04:08:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**